



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00190
Demandante:	Robín German López
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

El señor Robín German López, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Robín German López, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e5759a858b21b857a992942601b1d2be15ea647c27877521926131a57f9de0**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00191
Demandante:	Roberto José Villalobos Molina
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

El señor Roberto José Villalobos Molina], a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Roberto José Villalobos Molina, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fdff08e5fe1e0c5ce3ea9e1a432b72d8644c815fd24a9bac38579e35b9492e**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00192
Demandante:	Naurys Arlette Crawford Chaux
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

La señora Naurys Arlette Crawford Chaux, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Naurys Arlette Crawford Chaux, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b0ab6156dfcddd959c36cc62345dd3016bad5982fd911b4a06a7bffd1936f7**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000195
Demandante:	Oswaldo Enrique Macea
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

El señor Oswaldo Enrique Macea, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del Oficio sin número de fecha 30 de diciembre de 2021, el cual dispone:

Señora
KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA
YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
monteria@lopezquinteroabogados.com
Montería, Córdoba

SAH2021EE003282



Asunto: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS

Respetuoso saludo.

Esta Secretaría recibió petición, donde se solicita lo siguiente

PRIMERO: se reconozca y pague a la docente la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

SEGUNDO: se reconozca y pague a la docente la sanción por mora- indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

TERCERO: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de las disminuciones del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS.

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990:

El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Así las cosas, teniendo en cuenta el comunicado No. 008, con radicado 20200170161153 del DIRRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FOMAG, donde establece:

"...los reportes de cesantías de docentes activos y retirados, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaria realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc, por lo cual son los soportes sobre los cuales se generan el valor a pagar los intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG un informe consolidado con el número de reportes de docentes activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico intescesantias@fiduprevisora.com.co como soporte documental, deben remitir al fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes impresos deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la entidad territorial certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

La fecha de recibo es hasta el 05 de febrero de 2021..."

Mediante oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021, jueves 04/02/2021, se envía reporte de la base datos de docentes régimen de anualidad, con reporte de cesantías de docentes activos y retirados que deben ser liquidadas a través del programa HUMANO, de igual manera se le informa que la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún realizó todos los procesos necesarios para el reporte de las cesantías del año 2020 de los docentes con régimen de anualidad, en cuanto a la validación de valores, nombres, municipio, vinculación fuente de recursos del aplicativo HUMANO.

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto al (la) docente, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Prestos a colaborarle en cualquier inquietud que tenga al respecto.

Atentamente,



JOSE GREGORIO MONTES OYOLA
SECRETARIO
DESPACHO SECRETARIO EDUCACION

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica¹.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante la cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negrillas del Despacho)²*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

petionario (demandantes) y sólo informan que la “*Secretaría de Educación de Sahagún **no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.***” (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas del Despacho)

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebadc2a68371ce86702f639a2021dcaa7f4f45ec85a4f4652a9ac6e8c270dda**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000197
Demandante:	Yulier María López Espitia
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación - FNPSM y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

La señora Yulier María López Espitia, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Sahagún. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte actora, pretende la nulidad del Oficio sin número de fecha 30 de diciembre de 2021, el cual dispone:

Señora
KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA
YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
monteria@lopezquinteroabogados.com
Montería, Córdoba



Asunto: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN - SOLICITUD DE SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS

Respetuoso saludo.

Esta Secretaría recibió petición, donde se solicita lo siguiente

PRIMERO: se reconozca y pague a la docente la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías.

SEGUNDO: se reconozca y pague a la docente la sanción por mora- indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

TERCERO: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de las disminuciones del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS.

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990:

El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Así las cosas, teniendo en cuenta el comunicado No. 008, con radicado 20200170161153 del DIRRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL FOMAG, donde establece:

"...los reportes de cesantías de docentes activos y retirados, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaria realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc, por lo cual son los soportes sobre los cuales se generan el valor a pagar los intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ? FOMAG un informe consolidado con el numero de reportes de docentes activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico intescesantias@fiduprevisora.com.co como soporte documental, deben remitir al fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes impresos deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la entidad territorial certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

La fecha de recibo es hasta el 05 de febrero de 2021..."

Mediante oficio SEM - SAHAGUN No. 400-H 05-004-2021, jueves 04/02/2021, se envía reporte de la base datos de docentes régimen de anualidad, con reporte de cesantías de docentes activos y retirados que deben ser liquidadas a través del programa HUMANO, de igual manera se le informa que la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún realizó todos los procesos necesarios para el reporte de las cesantías del año 2020 de los docentes con régimen de anualidad, en cuanto a la validación de valores, nombres, municipio, vinculación fuente de recursos del aplicativo HUMANO.

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nomina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto al (la) docente, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

Prestos a colaborarle en cualquier inquietud que tenga al respecto.

Atentamente,



JOSE GREGORIO MONTES OYOLA
SECRETARIO
DESPACHO SECRETARIO EDUCACION

En ese sentido, revisado el mismo, se percata el Despacho, que no es un acto pasible de control de judicial, por tratarse de un acto de trámite, ya que no se resuelve de fondo, lo solicitado por la parte actora. Ahora, sobre los actos de trámite, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica¹.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negrillas del Despacho)²*

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptibles de control judicial, debido a que no resolvió de fondo la solicitud elevada por el

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

petionario (demandantes) y sólo informan que la “*Secretaría de Educación de Sahagún **no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.***” (negrilla y resaltado del Despacho); por lo que, a través del acto atacado no se creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

En ese sentido, el artículo 169 del CPACA, dispone

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas del Despacho)

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, pro encontrarnos frente a un asunto que no es susceptible de control judicial. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37050be0ba720621851bf80e84d639b9ec30c0c1af21c956628f09b5acb8988f**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00198
Demandante:	Yaneris Yaneth Guevara Soto
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

La señora Yaneris Yaneth Guevara Soto, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Yaneris Yaneth Guevara Soto, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d97f002e802e74ea66aafd72430fa9287d802ed3377be1c7221e09a5750e6f**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00200
Demandante:	Leonardo José Rivera Varilla
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

El señor Leonardo José Rivera Varilla, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Leonardo José Rivera Varilla, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1577396453f709739f49dae0f991c127e1d5f67f72236f58546ca916dfdd8f3**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00201
Demandante:	Bernardo Márquez Galván
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

El señor Bernardo Márquez Galván, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Bernardo Márquez Galván, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b6981e21747374f5c7cba0e89b72e932b8a3a0f07b67ffeb2e21511e491e6a**

Documento generado en 12/05/2022 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00203
Demandante:	Rafael Darío Mórelo Sierra
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

El señor Rafael Darío Mórelo Sierra, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Rafael Darío Mórelo Sierra, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0051225096882dd630b060565b7621039fe1213b32d2857e189fd10e3b31aa29**

Documento generado en 12/05/2022 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00205
Demandante:	Carmen Bernarda Romaña Morelos
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

La señora Carmen Bernarda Romaña Morelos, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Carmen Bernarda Romaña Morelos, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4262e3e03eb547c380f5256473abdec7b3e6f12a0d9613f5adbbebeb835878b**

Documento generado en 12/05/2022 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00206
Demandante:	Eduardo Alfonso León Polo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

El señor Eduardo Alfonso León Polo, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Municipio de Montería.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Eduardo Alfonso León Polo, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b4d6a1b62674537c66a5ef042ee974fe2ffc707160476d67f82007514f4137**

Documento generado en 12/05/2022 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00207
Demandante:	Eliseth Sofía Acosta Coley
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

La señora Eliseth Sofía Acosta Coley, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Eliseth Sofía Acosta Coley, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41437cfe2ef1f551e31de44ca3d183ca1e998a2f53db1509228b85657f44aa1e**

Documento generado en 12/05/2022 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00208
Demandante:	Filiberto Jacob Acosta Payares
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

El señor Filiberto Jacob Acosta Payares, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Filiberto Jacob Acosta Payares, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f69874287988ede27dfc516d9eb922ca3a9f666746a68ef60b30879c1c19f3**

Documento generado en 12/05/2022 05:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00209
Demandante:	Ivan Darío Puentes López
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

El señor Ivan Darío Puentes López, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Ivan Darío Puentes López, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10144552128694bc4ffdccf4b55ccb64789797560ebcabdc4dca5e71e5998ef**

Documento generado en 12/05/2022 05:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00214
Demandante:	Julieth María Lambraño Arroyo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

La señora Julieth María Lambraño Arroyo, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Julieth María Lambraño Arroyo, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2735ecf1a79d78aa74d607278f11b75e3d4dc60bd0e206ca42d972160788d3**

Documento generado en 12/05/2022 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00215
Demandante:	José Luis Begambre Hernández
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

El señor José Luis Begambre Hernández, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor José Luis Begambre Hernández, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26372101856a39b3e15b4da5de7279d5038592fe994f76e785d881d50bad2d3**

Documento generado en 12/05/2022 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00216
Demandante:	María Manuela Cuadrado Vergara
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

La señora María Manuela Cuadrado Vergara, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora María Manuela Cuadrado Vergara, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1de3540b7a4dbb89780af5cd77aede04da31b08c6faf1dbd29d6f4e049160**

Documento generado en 12/05/2022 05:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00217
Demandante:	Milena Del Socorro Berrocal Banda
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

La señora Milena Del Socorro Berrocal Banda, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Milena Del Socorro Berrocal Banda, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50adad426d145b68387c9f01a837c6dda83e3bcbb3ff5d9e523fadeac45acccd**

Documento generado en 12/05/2022 05:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00218
Demandante:	Carmen Lucia López Berrocal
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

La señora Carmen Lucia López Berrocal, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Carmen Lucia López Berrocal, contra Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1abd83276145a6ced6183b6096312918039db43b729d613a2695988ca86b11**

Documento generado en 12/05/2022 05:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00219
Demandante:	Juan José Hoyos Pérez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

El señor Juan José Hoyos Pérez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Juan José Hoyos Pérez, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43042544903ed2aad487f84d55d7863f871f2b9d018d40ed09e5ba21b1fe6ca**

Documento generado en 12/05/2022 05:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00221
Demandante:	Erik Enrique Ballesteros
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

El señor Erik Enrique Ballesteros, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Erik Enrique Ballesteros, contra Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Loricá – Secretaría de Educación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99edc1d8d062aef4be31a78676640f2a1608efe814ae8576bd76e13785722622**

Documento generado en 12/05/2022 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23001333300520210044200
Demandante:	Mariana Enith Arroyo Durango
Demandado:	Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial referido a que la parte actora no presento memorial subsanando la demanda, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 esta unidad judicial inadmitió la demanda a fin de que la parte actora la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cumpliera con las exigencias que señalan los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 de la ley 1437 del 2011, modificada por la ley 2080 del 2021 necesarios para su admisión, para lo cual se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo.

Informa la Secretaría de esta unidad judicial que vencido el termino antes aludido la parte actora no realizó la subsanación de la demanda ordenada, por lo que en los términos del art. 169 -2 del CPACA se procederá a su rechazo, el cual señala:

Art. 169 Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda presentada por la señora Mariana Enith Arroyo Durango en contra de Fiduprevisora S.A, en conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76904b4ea9d631692f39f0f216bcaf11490223bab52f4e3633d61a569ec531e2**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	2300133330052021 00477
Demandante:	Farid Del Carmen Esquivia Acosta y otros
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional.

La señora Farid Del Carmen Esquivia Acosta y otros a través de apoderado presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Nación - Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifíco el numeral 7 y adicióno un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la señora Farid Del Carmen Esquivia Acosta y otros contra Nación - Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado Wili Moreno Martinez C.C 1.076.327.436 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 258.511 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandadas que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79150f8025a4602b3c7341778a04beef9858daae7cbeb944d0bce43a70107f21**

Documento generado en 12/05/2022 05:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00050-00
Demandante	Alexander Acosta Coronado y Otros
Demandado	Municipio de Montería- Consorcio CR Vías- Consorcio Intervial BELEN 002

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Por otro lado, se advierte que se allegó escrito de contestación presentado por el abogado **Guillermo Álvarez Alí**, quien manifiesta actuar en representación del CONSORCIO CR VÍAS, ahora bien, revisado el poder que se acompaña con dicho escrito se advierte que no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. Por otro lado, no se acompaña prueba de la calidad de quienes lo suscriben como poderdantes, esto es el documento de conformación del consorcio donde se designan como representante legal de ese consorcio. Adicionalmente, como en consorcio está integrado por personas jurídicas y en el poder se aduce la condición de representante legal de las mismas, se considera necesario que se allegue el certificado de existencia y representación de ellas.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial y en aras de garantizar el derecho de defensa, ha venido concediendo el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de no reconocerle personería al apoderado.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do

del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CONCEDER el término de tres (03) días al abogado **Guillermo Álvarez Alí**, quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Carlos Andrés De La Ossa Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía N° 95559476 y portadora de la T.P. No. 157528 del C.S. de la J, como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Por Secretaría, cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb33ee3a9dfc3d959200c299aa7c4087775d5cefd3e1352c99534c77c8f1cd2**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Ley bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 del 25 de enero de 2021
Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-005-2022-00094
Ejecutante:	María Isabel Quintero Enzuncho y Otros
Ejecutado:	Unidad de reparación a las Víctimas – UARIV

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si se libra mandamiento de pago dentro del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, esta unidad judicial inadmitió la demanda de la referencia en atención a que la parte actora no individualizó en debida forma las pretensiones de la demanda, las cuales debían estar acorte con el medio de control impetrado, en atención a lo regulado en el artículo 136 del C.P.A.C.A.

Así mismo se le indicó que los poderes allegados no cumplían con los requisitos de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso, que tampoco se cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, debido a que el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se inadmitió la demanda concediéndole in termino de diez (10) a la parte actora para que subsanara las falencias indicada.

El día 07 de abril de 2022, estando dentro del término para ello se allegó subsanación de la demanda en la cual se escoge como medio de control la acción ejecutiva, en la cual solicita se libre mandamiento de pago por los valores condenatorios ordenados en la resolución N° 13598 de fecha 02 de noviembre de 2021, para conformar el título ejecutivo el apoderado de la ejecutante aportó los siguientes documentos:

- *Copia original de la espacio N° 13598 del 02 de noviembre de 2021¹*
- *Copia original Ejecución de pago del 17 de diciembre de 2021, mediante la cual por la cual se da respuesta a una solicitud y se extiende una comunicación²*
- *Copia original Comunicado N° 2021-485612 del 06 de noviembre de 2022³*
- *Copia original de la respuesta al recurso de fecha 26 de noviembre de 2021⁴*

¹ Archivo 01 del expediente digital, pagina 17-18.

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 19-20

³ Archivo 01 del expediente digital, pagina 21.

⁴ Archivo 01 del expediente digital, pagina 22-23

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso⁵, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción en virtud de ello establece el artículo 297 del CPACA, numeral cuarto, que constituye título ejecutivo, entre otros:

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por su parte, el artículo el artículo 422 del CGP, establece:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)”.*

Ahora bien, en atención al acto administrativo que pretende ejecutar el accionante se observa que el mismo es un acto de trámite, sobre el particular, el Consejo de Estado en amplia jurisprudencia, ha indicado que son aquellos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3 [del artículo 169 del CPACA. Contrario sensu, los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que toman una decisión de fondo en una actuación administrativa, debido a que versan sobre el objeto del asunto con el objetivo de crear, modificar, adicionar o extinguir una determinada situación jurídica⁶.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (negrillas del Despacho)⁷*

⁵ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., Diecinueve (19) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-41-000-2017-00635-01

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: "(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Teniendo en cuenta los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, advierte esta Unidad Judicial que el acto administrativo que se aduce como título ejecutivo no cumple con las exigencias en la medida que no contiene una obligación que emane de la entidad accionada clara, expresa y actualmente exigible, que cuente con el requisito de la ejecutividad, en la medida que sólo informa que para hacer efectivo el pago de la indemnización a la cual tienen derecho los accionantes es necesario aportar demanda civil con base en la ley 1564 del año 2012 y 109 del 2006 y paz y salvo actualizado conforme a lo que corresponde a dicho trámite en sede administrativa, de igual forma se indica en dicha resolución enjuiciada que *"El término brindado para allegar estos documentos se vence el día miércoles 01 de diciembre del año 2021 es importante resaltar que si se hace él envió después del termino este se tendrá por extemporáneo y se finalizara como tal el proceso, dado esto se pagará el monto ya relacionado el día viernes 17 de diciembre del presente año, es vital aclarar que no existe otro tramite a seguir, ya que solo fue destinado el monto del cual ya se hizo mención y solo será eso lo que se pagara."*

De otra parte, los titulo ejecutivos para ser ejecutables deben ser revestidos de ciertos requisitos, sobre lo cual el consejo de estado a dicho lo siguiente:

"En otras palabras, la Ley ha señalado que formalmente existe título ejecutivo cuando se trata de documentos que conforman una unidad jurídica, son auténticos, emanan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁸. Así mismo, un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando no quepa duda al juez acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o, porque, siendo modal, ya se cumplió el plazo o la condición."⁹ (negrilla del despacho)

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter de fondo, que aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, teniendo en cuenta lo expresado por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el claro que en el caso que nos ocupa no se cumple con los requisitos de fondo del título ejecutivo por lo que no es procedente declarar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora María Isabel Quintero Enzuncho y Otros, contra Unidad de Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

⁸ Sobre el tema puede consultarse, entre otras, la sentencia del 24 de enero de 2007 del Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 81001-23-31-000-2012-00093-01(48228).

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado José Luis Herrera Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.275 y portador de la T.P N° 81453 del C.S de la J, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89116cd291e900671f8e1401afd7e845e8f5498e77b3b6cfe087d504eb9585dc**
Documento generado en 12/05/2022 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00096-00
Demandante	Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS
Demandado	Municipio de Momil

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se advierte que se allegó escrito de contestación presentado por el abogado **Elvis Adrián Morales Brango**, quien manifiesta actuar en representación del Municipio de Momil, sin embargo, no se acompañó escrito de poder alguno que lo acreditara para actuar en nombre del ente territorial. Por esa razón, y visto que en el contenido del escrito se solicita la vinculación al trámite de una entidad, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, se le concederá el término de tres (03) días al a fin de que allegue con destino al presente proceso, memorial de poder debidamente conferido conforme a las exigencias del CGP o del Decreto 806 de 2020 con los anexos correspondientes, a través del cual se faculte al abogado Elvis Adrián Morales Brango para actuar en representación de dicha entidad.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y se tendría por no contestada la demanda.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al abogado **Elvis Adrián Morales Brango**, a fin de que allegue con destino al presente proceso, memorial de poder debidamente conferido conforme a las exigencias del CGP o del Decreto 806 de 2020 con los anexos correspondientes, a través del cual se le faculte para actuar en representación de dicha entidad, so pena de no reconocer personería y tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día 13/05/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5e47c5dd06ba3755bd854383d045bb38abc76d0253d9e1d505f5bb305f02f2**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00097-00
Demandante	Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS
Demandado	Municipio de Purísima

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Justa Rosa Escobar Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 64579021 y T.P. No. 105232 para actuar como apoderada del municipio de Purísima, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

QUINTO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89396ea71d1d66a9a1c87b390d7a2fd8d73632aee0aad43e4dd37bfba6c8d29a**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA VINCULAR

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00099-00
Demandante	Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Demandado	Municipio de San Pelayo

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, advierte esta unidad judicial que el Municipio de San Pelayo realiza solicitud de vinculación respecto de SEACOR S.A. E.S.P. sustentada en que esa empresa es la encargada de prestar el servicio de aseo en la zona urbana y rural del municipio de San Pelayo.

En ese sentido, como quiera que las pretensiones de la presente acción están encaminadas a que se ordene al municipio de San Pelayo inicie de manera las acciones administrativas y de toda índole para que preste el servicio público de aseo a todos sus habitantes de manera eficiente en toda la zona urbana y rural, alegando que se viene presentando un incumplimiento en dicha prestación del servicio, se considera por el Despacho que es pertinente la solicitud de vinculación de SEACOR S.A. E.S.P. atendiendo a que se acompañó oficio de fecha 28 de febrero de 2022, dirigido al Secretario de Infraestructura de San Pelayo en el que se indica *“En nombre de SEACOR S.A.S E.S.P, le hago saber, que estamos prestos a atender toda solicitud realizada por parte de usted. Le recuerdo que actualmente estamos afrontando un gran compromiso con la prestación del servicio de aseo en el municipio, trabajando para mejorar la calidad de vida de los habitantes y la sostenibilidad ambiental del entorno. Lo invitamos a que sea parte clave en este proceso fomentando las buenas prácticas en el manejo de los residuos sólidos en el municipio.”* Por lo que, a partir del mismo puede inferirse que dicha empresa tiene a su cargo la prestación del servicio de aseo en el municipio accionado y que ante un eventual fallo condenatorio, su gestión puede incidir en el cumplimiento de las medidas de protección de los derechos colectivos que eventualmente sean amparados.

Ahora, sobre la forma de vinculación de SEACOR S.A. E.S.P., el Despacho pone de presente que, el artículo 60 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, consagra la figura del litisconsorcio facultativo:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario,*

los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

Sobre la figura del litisconsorcio facultativo, el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) El litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esto es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa. […] [C]uando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos. […] [S]i entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (….) se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existe tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (…), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (…). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso, razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia y la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.”¹

En ese sentido, se tiene que conforme a los hechos y pretensiones de la presente acción popular, es claro para esta unidad judicial que efectivamente debe integrarse el contradictorio con SEACOR S.A. E.S.P., como litisconsorte facultativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al presente proceso a SEACOR S.A. E.S.P., en calidad de litisconsorte facultativo a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia al representante legal de SEACOR S.A. E.S.P. conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Vencido los términos anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., Veinticuatro (24) De Julio De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 68001-23-33-000-2017-01073-01(2732-19).

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6d5422f926412b83ed708cfca35d4ac2a83d250dde545697fd6959c1e43169**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Providencia:	Auto admite demanda subsanada
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00120
Demandante:	Ana María Portillo Doria
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del de la apoderada.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veinte (20) de abril del año 2022 el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2020, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ana María Portillo Doria contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, los demandados deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 30 el día 13/05/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b91b964648ec0836c8ffaa3136bd310962d57548b30a401bc6fe406e5a6aaa**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Providencia:	Auto admite demanda subsanada
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00122
Demandante:	Ángela María Díaz Sibaja
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del de la apoderada.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veinte (20) de abril del año 2022 el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2020, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ángela María Díaz Sibaja contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones

Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las entidades demandadas, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, los demandados deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f84530cb57c68e374e1b1f8b07053863278fac61cc07b6e6bb2dfb894bb2**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Providencia:	Auto admite demanda subsanada
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00124
Demandante:	Angélica María Gonzales López
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del de la apoderada.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veinte (20) de abril del año 2022 el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2020, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Angélica María Gonzales López contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las entidades demandadas, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, los demandados deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8c5a8c8fd5a52c354d326511a3b62b5ba8263e8af078fa7a035826b0bd9a46**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Providencia:	Auto admite demanda subsanada
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00125
Demandante:	Arnel Enrique Mendoza Ortiz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del de la apoderada.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veinte (20) de abril del año 2022 el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2020, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Arnel Enrique Mendoza Ortiz contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las entidades demandadas, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, los demandados deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983605d612bcbdc7c04253d4f4d297cf442597aafdab46059a2565ac1c92def1**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Providencia:	Auto admite demanda subsanada
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00127
Demandante:	Asterio Francisco Pineda Delgado
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del de la apoderada.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veinte (20) de abril del año 2022 el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2020, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Asterio Francisco Pineda Delgado contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las entidades demandadas, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, los demandados deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638a2cfff206fdd7c8ab936e9c31e3fcf8a45b8dda1a8415d109b00d0520ec1d**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Providencia:	Auto admite demanda subsanada
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00128
Demandante:	Beatriz Elena Díaz Sibaja
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del de la apoderada.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veinte (20) de abril del año 2022 el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2020, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Beatriz Elena Díaz Sibaja contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las entidades demandadas, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, los demandados deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c053cec90fb57be9fa9c903057dce05cbfb3aa35fe6036c196cd06bf8961ed**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00129
Demandante:	Bernardo De Jesús Acosta Estrada
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderada, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del de la apoderada.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante arrimó el día veinte (20) de abril del año 2022 el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior. En ese orden, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2021, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Bernardo De Jesús Acosta Estrada contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>30</u> el día 13/05/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4343cd43855fa23d8aa4239896b09968709990395764090c126ee88401a4d78a**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00153
Demandante:	Elena María Ayazo Moreno
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (21) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderado, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del apoderado.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día nueve (09) de mayo del año 2022, el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2021, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Elena María Ayazo Moreno contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c61766fcb8a330aa212921205d754f32a7682f0fd2bbd818dba8dfff44c19ec**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00154
Demandante:	Everardo José García Polo
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (21) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderado, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del apoderado.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día nueve (09) de Mayo del año 2022 el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior. En ese orden, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2021, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Everardo José García Polo contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdee3af8e7a9329bb0edb5afd622909893194273b8c7d835d802c5d392befb4**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00156
Demandante:	Geovany Fernando Rojas Cruz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (21) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderado, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del apoderado.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día nueve (09) de Mayo del año 2022 el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior. En ese orden, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2021, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Geovany Fernando Rojas Cruz contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c5efab13db91e90a46cbf9d991a4eff91911385d1dd3ea9a7735b09a11c6db**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00157
Demandante:	Guido León Mendoza Martínez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (21) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderado, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del apoderado.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día nueve (09) de Mayo del año 2022 el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior. En ese orden, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2021, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y

restablecimiento del derecho instaurada por el señor Guido León Mendoza Martínez contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95481e7dd0f5ceacb00e4758a5858d955372e5aead357e4b6551a078b3cb275**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00158
Demandante:	Hernán José Petro Hernández
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (21) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderado, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del apoderado.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día nueve (09) de Mayo del año 2022, el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior. En ese orden, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2021, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Hernán José Petro Hernández contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a860290ce8b8539c2465d6ea967a080329b80df380176bcd7b2514917277399e**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00159
Demandante:	Homobono González Bedolla
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Departamento De Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha veinticuatro (21) de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial había inadmitido la demanda por que se señalaba una dirección para notificaciones tanto para el demandante como para su apoderado, por lo que se le había solicitado informar de manera separada el canal digital y físico del demandante, además del apoderado.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día nueve (09) de Mayo del año 2022 el memorial de subsanación con las direcciones requeridas, es decir, de manera oportuna fue subsanada la falencia advertida en auto anterior. En ese orden, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en la ley 1437 del 2011, además de la 2080 del 2020, se procederá a su admisión y se ordenará la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Homobono Gonzales Bedoya contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c78a30b6f66f80ae2d3bce3f550d4c384e01d4496800fc2f54265aab34e49**

Documento generado en 12/05/2022 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Norma bajo la cual se tramita el proceso.	Ley 2080 de 2021
Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-005-2022-000170
Ejecutante:	Helver Luis Pereira Barrera
Ejecutado	Alcaldía de Santa Cruz de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por el señor Helver Luis Pereira Barrera, contra la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado en el expediente se observa el despacho que, la parte ejecutante solicita, se libre mandamiento de pago por la suma de **(\$5.523.264)** pesos, en virtud del contrato estatal N° 301-2019 suscrito entre el ejecutante y la entidad ejecutada, para conformar el título ejecutivo, el apoderado de la parte ejecutante aporó los siguientes documentos:

- *Copia simple del certificado expedido por el profesional universitario de área de recursos físicos¹*
- *Copia simple de la solicitud de CDP²*
- *Copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal³*
- *Copia simple de los estudios previos de conveniencia y oportunidad⁴*
- *Copias simple invitación para presentar propuesta⁵*
- *Copia simple del contrato de prestación de servicio N° 301-2019⁶*
- *Copia autenticada del certificado y compromiso presupuestal⁷*
- *Copia autenticada de la póliza de cumplimiento a favor de entidad⁸*
- *Copia autenticada de la resolución de aprobación de póliza N° 2103-1 del 27 de junio de 2019⁹*
- *Copia simple del acta de inicio del contrato¹⁰*
- *Copia autenticada del formato de verificación de documentos para radicación de pagos de cuentas de fecha 08 de octubre de 2019¹¹*
- *Copia autenticada de la cuenta cobro de fecha 20 de agosto de 2019¹²*
- *Copia autenticada del acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios¹³*
- *Copia autenticada de los siguientes documentos: Formato de informe de ejecución de contrato; Formato de verificación de documento para la radicación de cuenta de cobro; Cuenta de cobro de fecha 20 de noviembre de 2019; Acta N° 2 de recibo a satisfacción; Formato información de ejecución de contrario; Formato de verificación de documento para cuenta de cobro; Cuenta de cobro de fecha 02 de diciembre de 2019; Acta N° 03 de recibo a satisfacción; Formato de informe de ejecución de contrato; Formato de verificación de documento para la radicación de*

¹ Archivo 01 del expediente digital, pagina 10.

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 11.

³ Archivo 01 del expediente digital, pagina 12.

⁴ Archivo 01 del expediente digital, pagina 13-107.

⁵ Archivo 01 del expediente digital, pagina 25-26.

⁶ Archivo 01 del expediente digital, pagina 27-32.

⁷ Archivo 01 del expediente digital, pagina 33.

⁸ Archivo 01 del expediente digital, pagina 34.

⁹ Archivo 01 del expediente digital, pagina 35-36

¹⁰ Archivo 01 del expediente digital, pagina 37.

¹¹ Archivo 01 del expediente digital, pagina 38.

¹² Archivo 01 del expediente digital, pagina 39.

¹³ Archivo 01 del expediente digital, pagina 40.

cuenta de cobro; Cuenta de cobro del 13 de diciembre de 2019; Acta N° 4 de recibo a satisfacción; Formato de ejecución de contrato; Formato de verificación de documento para radicación de cuenta de cobro; Cuenta de Cobro del 12 de diciembre de 2019; Acta N° 5 de recibo a satisfacción de bienes y servicio; Formato información de ejecución de contrato; Formato de verificación de documento para la radicación de cuenta de cobro; Cuenta de cobro del 12 de diciembre de 2019; Acta sin número, a satisfacción de bienes y servicio; Formato de informe de ejecución de contrato; Compromete de egresos N° 0000002557, N° 0000002053; Orden de pago N° 0000001988; Orden de pago N° 0000002241¹⁴

- Copia simple de los siguientes documentos: Comprobante de liquidación septiembre de 2019, octubre de 2019, julio de 2019, noviembre 2019, agosto de 2019¹⁵
- Copia simple de certificación de suscripción de contrato de prestación de servicio entre las partes¹⁶

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso¹⁷, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, en virtud de ello establece el numeral tercero del artículo 297 del CPACA lo siguiente:

“(...)3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”

Por su parte, el artículo 422 del CGP, en atención al título ejecutivo, establece lo siguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo** como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el valor probatorio de documentos que conforman el título ejecutivo cuando estamos frente a un título complejo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285)¹⁸, a dicho lo siguiente:

¹⁴ Archivo 01 del expediente digital, pagina 41-80.

¹⁵ Archivo 01 del expediente digital, pagina 81-85.

¹⁶ Archivo 01 del expediente digital, pagina 100-101.

¹⁷ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación Número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285). Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-33-000-2019-01082-01(66285).

De entrada se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad¹⁹.

Esta Corporación²⁰ ha dicho que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos **requisitos formales y sustanciales**, aunado al hecho de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, en razón de que lo pactado es ley para las partes.

De manera reiterada esta Subsección²¹, con base en lo previsto en el artículo 422²² del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas **condiciones formales y otras sustanciales**:

(i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación **deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

(ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

A lo anterior se suma que esta Corporación²³ ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215²⁴ del CPACA, el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

En virtud de lo anterior, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

De acuerdo con lo anterior, luego de realizar un estudio de los documentos anexos a la demanda encuentra el Despacho que la obligación que se pretende satisfacer deviene de un contrato de estatal de prestación de servicio celebrado entre las partes. Sin embargo, al revisar los documentos aportados advierte el Despacho que la parte actora omitió aportar los siguientes documentos: **i)** El original o copia autenticada del certificado expedido por el profesional universitario de área de recursos físicos; **ii)** El original o copias auténticas de la solicitud de CDP; **iii)** El original o copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal; **IV)** El original o copias auténticas de los estudios previos de conveniencia y oportunidad; **V)** El original o copias auténticas de la invitación para presentar propuesta; **VI)** El original o copias auténticas del contrato de prestación de servicio N° 301-2019; **VII)** El original o copias auténticas del acta de inicio del contrato; **VIII)** El original o copias auténticas del comprobante de liquidación de septiembre de 2019, octubre de 2019, julio de 2019, noviembre 2019, agosto

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 5 de octubre de 2020, expediente No. 63.753, M.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

²¹ Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 66.172, M.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto del 23 de octubre de 2020, expediente No. 65.271, M.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto del 3 de julio de 2020, expediente No. 65.561, M.P. María Adriana Marín.

²² "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 18 de mayo de 2017, expediente No. 53.240, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁴ "ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)".

de 2019; y El original o copias auténticas certificación de suscripción de contrato de prestación de servicio entre las partes.

De otra parte, observa el despacho, que el apoderado del ejecutante dirige la presente demanda ejecutiva, contra la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, no obstante, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser dirigida con quien sea competente²⁵. En tal sentido la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, no es una persona jurídica de derecho publico con capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, dado que la misma recae en el municipio de Santa Cruz de Lorica. Por consiguiente, atendiendo a lo antes descrito y los lineamientos legales y jurisprudenciales esbozados en precedencia, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Helver Luis Pereira Barrera contra Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Pedro Luis López Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.495.144 y T.P N° 363.825 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



²⁵ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **1. La designación de las partes y de sus representantes.** (negrilla del despacho)

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3eb6fcc622d5b298cca8dcca79ead1f2b9fe1814a902cb8b9f82919b95fec**
Documento generado en 12/05/2022 05:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000182
Demandante:	Milena Patricia Álvarez Medrano
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba

La señora Milena Patricia Álvarez Medrano, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida en el artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el sentido que no se encuentran determinados y claramente identificados los asuntos. Toda vez que, dentro del cuerpo del correo no se indica que se confiere poder para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que se autoriza a la firma ARS Ochoa y Asociados y a la Dra Eliana Pérez Sánchez para que continúe el proceso, conciliación y/o fallo judicial de ser necesario, así:

*Yo, MILENA PATRICIA ALVAREZ mayor de edad, , Identificado con el número de cedula CC N 50960657,por medio del presente escrito manifiesto a Usted que Autorizó a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS y a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ Abogada de la Firma, identificada con CC No. 1067887642 –TP 334304 Ó en su defecto al abogado que esta Empresa decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito; para que en mi nombre y **representación legal CONTINÚE EL PROCESO, CONCILIACION y/o fallo judicial de ser necesario**, contra el DEPARTAMENTO DEL Córdoba, SECRETARIA DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FIDUPREVISORA -FOMAG, con el fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo Oficio No20221070695871 24 de Marzo de 2022,por medio del cual NIEGAN el derecho a la INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS DE LA VIGENCIA 2020.Las facultades son:, CONCILIAR, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, acceso autorizado a (Art 24 # 3 Ley 1755/15), y en general, todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente, este poder derogar a otro para los mismos fines, se fijan como honorarios*

el porcentaje del 30% de resultado final, para la aceptación del mismo, tener en cuenta el Artículo 74 del Código General del Proceso. SIRVASE RECONOCER PERSONERÍA A ESTA EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS nit: 901273453y a la Doctora Eliana Pérez Sánchez ajap2013@outlook.com(sirna), elianaperez90@hotmail.com y arsochoayabogadosasociados@gmail.com MILENA PATRICIA ALVAREZ MEDRANO correo de notificación judicial milenaalvarezmedrado@gmail.com (negrillas del Despacho)

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos en el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería la firma ARS Ochoa y Asociados y a la Dra Eliana Pérez Sánchez.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la firma ARS Ochoa y Asociados y a la Dra Eliana Pérez Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b261a86ab49b86ace8c301d162f545a60b61d0338913cd82a41777dec10937**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00185
Demandante:	Ángel Rafael Barraza Cortes
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

El señor Ángel Rafael Barraza Cortes, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Ángel Rafael Barraza Cortes, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d88f222587d4f29c8369f3719bc42ae8228d041bc7dbe0aa7ca2771284b93bc**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00189
Demandante:	Alba Regina Racero Cantillo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

La señora Alba Regina Racero Cantillo, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Alba Regina Racero Cantillo, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6610117a1bfcd5718144449dd347b203be30d9c3ae7e0a88b6ab09f4fe3a6806**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00190
Demandante:	Robín German López
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

El señor Robín German López, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra, la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Robín German López, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e5759a858b21b857a992942601b1d2be15ea647c27877521926131a57f9de0**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 1437 de 2011
Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-33-002-2019-00400
Ejecutante:	Pedro Antonio Goez Pico
Ejecutado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022¹ el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declara que carece de competencia para tramitar el presente proceso y ordena la remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia² dictada por este Despacho; de acuerdo a lo anterior es claro que le asiste competencia a esta unidad judicial para conocer del presente tramite ejecutivo, por lo que avocara el conocimiento del mismo de conformidad con el artículo 155 numeral séptimo de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021.

De otra parte, se observa que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por la suma de catorce millones cuenta y ocho mil ochocientos trece pesos (**\$ 14.048.813**) en virtud de la sentencia judicial de fecha 10 de mayo del 2013 proferida por esta unidad judicial y la sentencia de fecha 25 de marzo de 2014, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual quedo debidamente ejecutoriada el día 25 de julio de 2014; para conforma el título ejecutivo el apoderado del ejecutante aporato los siguientes documentos:

- *Copia autentica de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2013*³
- *Copia autentica de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba*⁴
- *Copia autentica de la complementación de la sentencia de fecha 26 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba*⁵.
- *Constancia de ejecutoria de fecha 28 de agosto de 2014*⁶

¹ Archivo 02 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 13-22

³ Archivo 01 del expediente digital, pagina 13-22.

⁴ Archivo 01 del expediente digital, pagina 24-32.

⁵ Archivo 01 del expediente digital, pagina 34-41.

⁶ Archivo 01 del expediente digital, pagina 42.

Sobre lo anterior dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA⁷, que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso⁸ indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la de suma de catorce millones cuenta y ocho mil ochocientos trece pesos (**\$ 14.048.813**) valor corresponde a los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 julio de 2014) hasta la fecha en que la entidad ejecutada realizo el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2015).

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Pedro Antonio Goez Pico y en contra de Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP por la suma de catorce millones cuenta y ocho mil ochocientos trece pesos (**\$ 14.048.813**) valor corresponde a los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 julio de 2014) hasta la fecha en que la entidad ejecutada realizo el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2015). El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

⁷ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

⁸ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

QUINTO: Reconocer personería al abogado Luis Alberto Rojas León, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.452.166 y la TP No. 54.264.del CSJ, como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.30, el día 13/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa468bb80f890f4e5f6fb2381f04efe833186470b4932c865eb8df27bf9afc7**

Documento generado en 12/05/2022 05:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	2300133330052016-00251
Demandante:	Janner José Agudelo Lobo y otros
Demandado:	Nación – Policía Nacional y el Grupo Editado S.A.S. (Periódicos El Meridiano de Córdoba y el Propio)

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2021 mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ab4b6a14ad0f3771c224746aec9f2c09182cf432cb02d38f61c3064f3db00**
Documento generado en 12/05/2022 05:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

AUTO CONCEDE DE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Norma najo la cual se tramita el proceso:	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00507
Ejecutante:	Arleth Patricia Ávila Marimon
Ejecutado:	Municipio de San Bernardo del Viento.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial el día 28 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar solicitada.

Al tratarse de un proceso ejecutivo conforme el parágrafo 2º del art. 243 del CPACA se da aplicación al art. 321 del CGP, el cual en su numeral 8º permite el recurso de apelación contra la providencia que resuelva sobre medidas cautelares, en ese orden al haber sido interpuesto en término dicho recurso, se procederá a conceder en el efecto devolutivo conforme al inciso 4to del art. 323 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remitas el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>30</u> , el día 13/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d49568b673bb2434044416f19508635f6a3e54521d415c27a241d78727aeaf**

Documento generado en 12/05/2022 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD PROCESAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00133-00
DEMANDANTE	José Carlos Muñoz Herazo
DEMANDADO	Municipio de Pueblo Nuevo
LLAMADO EN GARANTIA	Fundación Asesora Saudade

Procede el Despacho de oficio a pronunciarse, previas los siguientes,

I) ANTECEDENTES PROCESALES

El señor José Carlos Muñoz Herazo, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el Municipio de Pueblo Nuevo. La demanda fue admitida mediante providencia del 20 de febrero de 2018, ordenando la notificación al municipio de Pueblo Nuevo. Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada dio contestación de la demanda y propuso llamamiento en garantía respecto de la Fundación Asesora Saudade, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018.

Posteriormente, el 31 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial. Luego, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020, se cerró el periodo probatorio, y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito. Consecutivamente, el 10 de agosto de 2021, el apoderado del municipio de Pueblo Nuevo, allega vía correo electrónico oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, acompañada de acta 01 de 11 de febrero de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pueblo Nuevo.

Subsiguientemente, esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, ordenó poner en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria de los actos administrativos realizada por la entidad demandada. Al respecto, el apoderado del demandante, allegó memorial el día 25 de enero de 2022, suscrito por el apoderado y el demandante, donde manifiesta que acepta la propuesta realizada.

Así, el 15 de febrero de 2022, esta unidad judicial, procedió a estudiar la oferta de revocatoria directa, resolviendo dar por terminado el presente proceso así:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con ocasión de la aceptación por parte del apoderado de la parte demandante de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, formulada por el Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Se ordena que el Municipio de Pueblo Nuevo en el término de DOS (2) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a REVOCAR los actos administrativos demandados y, en su lugar, ordene en favor del señor José Carlos Muñoz Herazo con C.C.1.067.283.648, el pago de todos sus salarios y prestaciones sociales de ley, desde en que fue retirado del servicio, hasta la fecha de su reintegro efectivo al cargo que venía ejerciendo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, silo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

Pese a lo anterior, esta Unidad Judicial, el 31 de marzo, procedió a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, la cual fue notificada a las partes el día de 5 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con los antecedentes previamente descritos, se advierte que en el asunto bajo análisis se cometió un yerro ya que por error del Despacho se dictó sentencia, cuando

previamente, ya se había dado por terminado el proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 133 del CGP, aplicable por la remisión del artículo 208 del CPACA¹, dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)” (negritas del Despacho)

Por su parte, el párrafo del artículo 136 del CGP, referente al Saneamiento de la Nulidad indica que **“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.**

En igual forma, el artículo 137 *ibídem* dispone

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. (negritas del Despacho)”

Ahora, el artículo 208 del CPACA, dispone que las nulidades se tramitarán como incidente, y así mismo el numeral 1 del artículo 209 *ibídem*, lo confirma así:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

(...)”

En ese orden, sobre el trámite de los incidentes dispone el artículo 210 del CPACA

ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

En ese orden de ideas, es claro que nos encontramos frente a la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 133 del CGP, la cual tiene un carácter de insaneable, toda vez que después de haberse dado por terminado el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, esta unidad judicial, revivió el proceso al dictar sentencia el día 31 de marzo de 2022, notificada a las partes el día 5 de abril hogano.

En consecuencia, se ordenará abrir un cuaderno digital aparte para dar trámite al presente incidente de nulidad, igualmente, se ordenará poner en conocimiento de las partes la configuración de la causal de nulidad del 2° del artículo 133 del CGP, para que dentro del término de 3 días se pronuncien si a bien lo tienen, y en atención a que no se requiere la práctica de pruebas, no se citará a audiencia, sino que una vez vencido el termino otorgado a las partes, ingresará al despacho para resolverlo por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Secretaria de este Despacho judicial, abrir un cuaderno digital para dar trámite al presente incidente de nulidad.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la configuración de la causal de la nulidad del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P, para que dentro del término de 3 días se pronuncien si a bien lo tienen, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a las parte demandante, demandada y vinculada.

CUARTO: Vencido el término otorgado a las partes, vuelva el proceso a Despacho para resolver el presente asunto por escrito, de acuerdo con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f929526ca6ff22a77a7ac7ccc416acbfedeadd6973d98434b85bff90eb51ac**
Documento generado en 12/05/2022 12:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	2300133330052018-00512
Demandante:	Adalberto Guzman Mora
Demandado:	Nación – Mineducacion- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y Departamento de Córdoba.

Visto el informe de secretaria se,

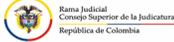
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2021 mediante la cual se revocó el numeral Quinto (5°) de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería que denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al contador para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cordoba Sala Segunda De Decisión en fecha quince (15) de diciembre de 2021.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	 <p>SIGCMA</p>
<p>JUEZA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No30, el día 13/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>		
<p>ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario</p>		

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583b8837d95966c63e06e154362ca3946dcaef998688e937e9cbf76e92c6d81a**

Documento generado en 12/05/2022 05:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00530
Demandante:	Esperanza Fidelia Urzola Tirado
Demandado:	Nación – Mineducacion- Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y Departamento de Córdoba.

Visto el informe de secretaria se,

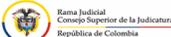
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2021 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No30, el día 13/05/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .			
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario			

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1b11009a7949f3bbe11f513f38b619daa5fd187539cea11be9c882339e0a9a**
Documento generado en 12/05/2022 05:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RECHAZA LA DEMANDA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Ejecutivo
Radicado expediente:	23001333100520190012
Ejecutante:	Alexander Soter Valeta
Ejecutado:	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 esta unidad judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia debido a que el apoderado de la parte ejecutante no especifica la cantidad o el valor por el cual pretende que este despacho libre mandamiento de pago, así mismo no fue aportada liquidación sobre la obligación a ejecutar, dado que si bien la sentencia fue en concreto no se especificó la suma precisa por la cual debería librarse el mandamiento de pago, por lo cual el despacho le concedió un término de diez (10) para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En atención a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual nos indica en su tenor literal lo siguientes:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla del despacho).*

Atendiendo a la norma anteriormente citada, se tiene que cuando una demanda haya sido inadmitida y no se subsane dentro del término otorgado para ello operara su rechazo, atendiendo al caso que nos ocupa, la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, notificada en estado 23 del 8 de abril de la misma anualidad, por lo que el apoderado del ejecutante tenía hasta el tres (03) mayo de 2022 para corregir las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, el apoderado del ejecutante guardo silencio durante dicho termino, así que al no determinarse el monto por el que se libraría el mandamiento de pago, no queda otro camino que darle aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, por lo que se rechazara la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería

RESUELVE

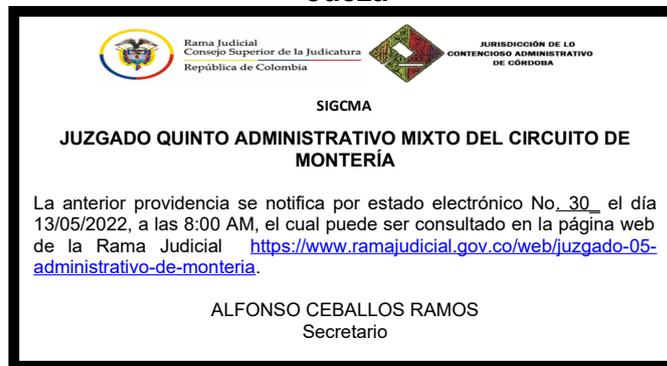
PRIMERO: Rechácese la demanda ejecutiva presentada por el señor Alexander Soter Valeta en contra del Municipio de Momil, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7194bffe68c01d9fc8ec0569f41bf47935e338bbe65d61f2fdff3c4103b180d**

Documento generado en 12/05/2022 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00412-00
DEMANDANTE	Helena Silva Santos
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CUESTION PREVIA

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, este Despacho advirtió que dentro del expediente obraba escrito de contestación presentado por el abogado León Alfonso Mendoza Banda quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, sin embargo, revisada la documentación anexa se observó que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo. Consideración que en iguales términos se indicó con relación al abogado Néstor David Osorio Moreno quien manifiesta actuar en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para efectos de que se subsanara la falencia advertida, el Despacho otorgó el término de tres (03) días a los abogados advirtiéndose en dicha providencia *“que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto estudiada la postura jurisprudencial del Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a la partes al momento de contestar la demanda para que subsanen este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda”*.

La providencia a través de la cual se realiza el requerimiento fue notificada en el Estado No. 24 del 22 de abril de 2022.

Que dentro del término otorgado el abogado Néstor David Osorio Moreno, a través de memorial obrante en el expediente, acompañó copia de la resolución de nombramiento y delegación de funciones del poderdante y mensaje de datos a través del cual se da constancia del otorgamiento del poder. En ese orden, se le reconocerá personería para actuar y al haberse interpuesto la contestación dentro del término de traslado, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, respecto del abogado León Alfonso Mendoza Banda no se advierte escrito alguno de subsanación, por lo que el poder que obra en el expediente se entiende que no cumple con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sea del caso señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, respecto del contenido del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 señaló:

“ El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículo 5°	Implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) Establece una presunción de autenticidad; (ii) Elimina el requisito de presentación personal; (i) Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

(...)

(d) Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

293. El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten “tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece”⁴⁶⁸¹.

294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”⁴⁶⁹¹. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso⁴⁷⁰¹ y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”⁴⁷¹¹. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁴⁷²¹. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).

295. Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo sub examine, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante⁴⁷³¹ y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales⁴⁷⁴¹. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.

296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales⁴⁷⁵¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados⁴⁷⁶¹. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.”

En ese sentido, es claro que, al hacer el estudio de constitucionalidad, la Corte advierte que con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se implementan 3 cambios, dentro de ellos, esta que “Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firman digital”. Aunado a ello, dispone que el citado artículo “contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder”. Es claro así, que la Corte no dispone que no se requiera el mensaje de datos para conferir poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sino que indica que para garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos a través del cual se confiere el poder, exige que i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro

mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales y que ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogado. Advirtiéndose, que dichas medidas son facultativas, pues pueden los poderes pueden seguir siendo otorgados en los términos instituidos en el CGP.

En consecuencia, habiéndosele otorgado el término de 3 días al abogado León Alfonso Mendoza Banda para que subsanara el defecto anotado respecto del poder y advirtiéndosele que su omisión conllevaría el no reconocimiento de personería como la consecuencia de tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, así se decidirá en la parte resolutive de la presente providencia.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación propuso como excepciones las siguientes: *“falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de educación nacional”, “inepta demanda”, “inexistencia del derecho”, “inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”, “presunción de legalidad de los actos administrativos” y “excepción genérica”*. Por su parte, la CNSC, dio contestación de la demanda y propuso como excepciones *“inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados”, “culpa exclusiva de la parte demandante”, “buena fe y presunción de legalidad del decreto 1757 del 2015”, “cumplimiento de un deber legal”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “incumplimiento de la carga probatoria”, “pronunciamientos de otros despachos judiciales en casos con identidad fáctica y jurídica al presente”*.

Por otro lado, conforme se indicó en párrafos anteriores, respecto del Departamento de Córdoba, se entiende no existió contestación de la demanda.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “inepta demanda” interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

En ese orden, para fundamentar la excepción de inepta demanda, aduce el apoderado que el Ministerio de Educación Nacional, no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción. Como quiera que éste constituye el primer escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, deben plantearse en ella los mismos hechos que luego habrán de aducirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativo, de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 05 de 14 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora no se pronunció.

Para dar solución a la anterior excepción, se hace necesario indicar que si bien el acto acusado, esto es la Resolución N° 00180 de 01 de agosto de 2017-, fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, siendo confirmado a través de la Resolución No. CNSC -20182310018395 del 09 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, analizado el contenido de dicho acto, se tiene que el mismo obedece al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa para obtener un ascenso por la educadora demandante, el cual fue organizado por el Ministerio de Educación Nacional, donde tuvo participación en varias de las etapas del proceso. En ese orden de ideas, si bien el Ministerio de Educación Nacional no expidió el acto en cuestión, si tuvo participación en varias de las etapas que dieron lugar y que motivaron su expedición, razón por la cual, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Le asiste el derecho a la demandante, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (b) del grado dos (02) con especialización del Escalafón Docente se lleve a cabo desde el 1° de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*inepta demanda*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada Departamento de Córdoba.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Le asiste el derecho a la demandante, en su calidad de docente, a que se le reconozcan los efectos fiscales en su reubicación en el nivel salarial (b) del grado dos (02) con especialización del Escalafón Docente se lleve a cabo desde el 1° de enero del año 2016; o si por el contrario, los efectos deben ser a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud de reubicación y, por lo tanto, los actos administrativos demandados se encuentran expedidos conforme al ordenamiento jurídico?*

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Néstor David Osorio Moreno identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J, como apoderado de la CNSC, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LA CONTADURÍA ADMINISTRATIVA DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __30__, el día 13/05/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5494768147dcec9eb72c811c409668548c71ab517ece42726a2b4a3bd84cb4**
Documento generado en 12/05/2022 12:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00430
Demandante:	Hugo Alberto Benito Morelo
Demandado:	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el Despacho que, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se resolvió abstenerse de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y se decretó como prueba documental a petición de la parte demandante, oficiar a la entidad demandada para que con destino a este proceso remitiera copia la totalidad del expediente administrativo del demandante.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que los documentos solicitados como prueba no han sido remitidos por las autoridades oficiadas, obrando escrito allegado el 9 de marzo de 2022 mediante el cual se informa que los documentos se encuentran en el área de archivo y se está a la espera de su remisión a la dependencia del área jurídica, a fin de poder dar respuesta al requerimiento del Despacho.

En atención a lo anterior, advirtiéndose que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en la providencia de 5 de noviembre de 2021, se procederá a ordenar que por Secretaría se oficie por segunda vez a la entidad demandada, indicándole en el oficio que se le otorgan 10 días para la remisión de los documentos, so pena de adoptarse las medidas correccionales a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, referido al deber de colaboración de las partes y de sus apoderados para la práctica de pruebas y diligencias, se conmina a las partes a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría** oficiase nuevamente al Municipio de Santa Cruz de Lorica para que remita con destino a este proceso copia la totalidad del expediente administrativo del señor Hugo Alberto Benito Morelo, conforme fue ordenado en el auto de fecha 5 de noviembre de 2021. Para lo anterior, se le concede un término de 10 días, so

pena de adoptarse las medidas correccionales a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes a fin de que realicen las gestiones necesarias en aras a garantizar que la información solicitada se allegada al proceso dentro del término otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b8ad4fdc668eb3ec3e98c63918863bb88ed0e51a00884260754eca52e29c49**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00476
Demandante	Deiby Gaviria Isaza
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Grupo Editado S.A.S. y coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza y Juan Pablo Ariza Romero.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182^a las excepciones de cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, de encontrarse demostradas son causales para proferir sentencia anticipada. En todo caso, su resolución debe realizarla el Juez al momento de dictar sentencia.

Revisado el expediente se observa que, obra contestación allegada por el Grupo Editado S.A.S., quien se notificó por conducta concluyente y dentro de dicho escrito propuso las siguientes excepciones: *“Inexistencia del nexo Causal”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación por pasiva”*.

Por otro lado, notificado el auto admisorio, dentro del término de traslado se allegó contestación por parte de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, proponiéndose las siguientes excepciones: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional”; “Falta de material probatorio que endilgue responsabilidad al Ejército Nacional”; “Innominada”*.

Respecto de los demandados Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los Coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza y Juan Pablo Ariza Romero, no se observa escrito de contestación alguno, por lo que se les tendrá por no contestada la demanda.

Conforme a lo expuesto, advirtiéndose que no se propusieron excepciones con el carácter de previas, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_H1Do

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día primero (1º) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda respecto de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los Coroneles Gabriel Fernando Marín Peñaloza y Juan Pablo Ariza Romero.

TERCERO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Marcela María Marin Otero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.203.334 y T.P. No. 168449 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02de94f0d72ce176d7ead96a8589cc63b664df6ac3bf9cbbdcd57d39517548e8**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación:	230013333005 2020-00068
Demandante:	Wilson De Jesús Chamorro Niebles
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Visto el informe secretarial referido a que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Administrativo de Córdoba el despacho procede a decidir, previa las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 esta unidad judicial rechazó la demanda por caducidad, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y remitido al Tribunal Administrativo de Córdoba. En ese sentido, dicha corporación mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022 revocó la decisión y ordenó que se proceda con la admisión de la demanda.

En razón a ello y dando aplicación al art. 329 del CGP se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer la admisión de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala tercera de Decisión en auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 mediante la cual se revocó la decisión del auto con fecha dieciocho (18) agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Wilson De Jesús Chamorro Niebles, en contra de Nación - Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación - Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Advertir a las partes demandadas que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Así mismo, Nación - Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de esta, a la parte demandante y al Ministerio Publico en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a60bb10d7436f82335b4ee4a23552d1f2f75539723e0784066fc14d682916e**

Documento generado en 12/05/2022 05:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2020 00329
Demandante:	ATC Sitios de Colombia S.A.S.
Demandado:	Municipio de Momil

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y decretó como prueba documental oficiar a las entidad demandada para que con destino a este proceso remitieran copia la totalidad del expediente administrativo de los actos acusado, otorgándole el término de 10 días y se dispuso que vencido dicho termino volviera el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar.

Revisado el expediente, se observa que la prueba decretada fue allegada y reposa en el expediente digital en el archivo denominado 16ExpedienteAdministrativo.pdf. En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial les correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

Ahora bien, con la remisión del expediente administrativo, se acompaña escrito de poder otorgado al abogado Elvis Adrian Morales Brango, con el fin de que actúe como apoderado del municipio de Momil, sin embargo, se observa que con el escrito de poder solo se acompañó certificado suscrito por Profesional Universitario de la Oficina de Talento Humano del Municipio de Momil, pero no el acta de posesión en el cargo del Alcalde Municipal.

Señala el Despacho que sobre el derecho de postulación el artículo 159 del CPACA, indica que los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Por lo que, al momento de conferir el poder a un abogado legalmente inscrito, se debe acreditar que actúa en representación de dicha entidad, acompañando junto con el poder el acta de posesión y el certificado que corrobora quien tiene la facultad en ese momento para postular en ejercicio de la defensa judicial de dicha entidad, ya que pueden presentarse múltiples situaciones administrativas, amén que los hechos que no requieren prueba son los hechos notorios¹, y no estamos frente a ese supuesto.

¹ Consejo De Estado.Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., Once (11) De Octubre Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 23001-23-31-000-2011-00413-01 (65457): "La Sala precisa que el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión."

Así las cosas, al no haberse acompañado el acta de posesión de quien otorga el poder en calidad de Alcalde de dicho municipio, para efectos de reconocer personería, se le otorgará al abogado Elvis Adrian Morales Brango, el término de tres días, a fin de que allegue dicho documento.

Por otro lado, se observa memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual informa que el día 13 de noviembre de 2021 le fue notificada la Resolución No. 251-IAP-MM-2020 de 6 de noviembre de 2020, a través de la cual se revocan directamente unos actos administrativos, enunciándose la Resolución N. 022-IAP-MM-2019 de 1 de marzo de 2019 y la Resolución N. 078-IAP-MM-2020 que hacen parte del presente proceso y aclara que la resolución no hace referencia al período abril de 2019 que también se reclama como pretensión. En ese aspecto el despacho le solicitará al apoderado de la parte actora para que haga manifestación si con ello está solicitando una terminación del proceso por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas. Para lo anterior compártase el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público por secretaria.

SEGUNDO: Otorgar el término de tres (03) días al abogado Elvis Adrian Morales Brango a fin de que allegue el acta de posesión de quien otorga el poder, para efectos de pronunciarse sobre el reconocimiento de personería.

TERCERO: Otorgar al apoderado de la parte actora el termino de tres (3) para que manifieste a esta unidad judicial, si con los documentos aportados sobre revocatoria de los actos administrativos cuestionados está solicitando la terminación del proceso por sustracción de material.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuélvase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54d922a1d9e70e556b1362d1a2ff46f1f498c11b32b99a2dbcdaf2bb652d4c5**
Documento generado en 12/05/2022 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE

ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Acción Popular
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2021-00088
ACCIONANTE (S):	Defensoría del Pueblo Regional de Córdoba
ACCIONADO (S):	Municipio de Montería
VINCULADOS	Veolias Aguas de Montería ESP, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS y Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al indecente de desacato de la acción popular promovido, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a). De la solicitud de sanción.

Encuentra esta Unidad Judicial que el señor Ricardo Nicolás Madera Simanca, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Córdoba, radicó incidente de desacato de acción popular respecto de la sentencia de 16 de diciembre de 2021, mediante memorial remitido vía correo electrónico a éste Juzgado el día 6 de mayo de 2022, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

b). Del incidente de desacato de acción Popular.

El incidente de desacato de la acción popular se encuentra regulado en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, el cual dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado¹, ha manifestado respecto del incidente de desacato en acciones populares:

De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A

con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]

(...)

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo)."

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha indicado que, en el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares se deben cumplir las siguientes reglas:

"Para tal efecto, la Sala advierte que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

- i) *El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.*
- ii) *El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.*

Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

- iii) *La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.*
- iv) *En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.*
- v) *Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.*

En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

- vi) *La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.*
- vii) *En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.*
- viii) *Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma."*

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por el señor Ricardo Nicolás Madera Simanca, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Córdoba, procederá a requerir al Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el cual se encuentra conformado por el Alcalde del Municipio de Montería, El gerente de Veolia Aguas de Montería, el director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Sinú y San Jorge (C.V.S.), y la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba, para que rindan informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia. Para lo anterior se le concederá un término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(APA)

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el cual se encuentra conformado por el Alcalde del Municipio de Montería, El gerente de Veolia Aguas de Montería, el director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Sinú y San Jorge (C.V.S.), y la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba, para que rindan informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia. Para lo anterior se le concederá un término de 10 días. **Oficiése** por Secretaría.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral primero, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4777605b69bbbf9ba6a44b08b7ae3f346cd009a8e97a36a9c1fe2ddebddb0ec**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00100
DEMANDANTE	Consuelo del Carmen Peña ortega
DEMANDADO	Municipio de Ciénaga de oro, Consorcio Ciénaga de Oro progresa 2017 y Liberty Seguros S.A.
Llamado en garantía	Liberty Seguros S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que Liberty Seguros S.A. actuando en condición de demandada presentó escrito excepciones previas invocando las siguientes: *“no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante”*; *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado”*; *“Inexistencia del demandado y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los integrantes del Consorcio Ciénaga de Ordo Progresa 2017”*. Dichas excepciones fueron reiteradas por la parte, cuando se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en calidad de llamada en garantía del Municipio de Ciénaga de Oro.

Por su parte, el Municipio de Ciénaga de Oro propone las excepciones denominadas *“Falta de legitimación en la causa por activa”*; *“inexistencia de responsabilidad por hecho de un tercero”*; *“Rompimiento del nexo de causalidad”*; *“Clausula de indemnidad”*; *“inexistencia de la obligación”*; *“pago o cobro de lo no debido”*; *“Genérica”*.

Igualmente, el Consorcio Ciénaga de Oro Progresa 2017 propuso las excepciones: *“Inexistencia del daño reclamado”*; *“Falta de legitimación en la causa por activa”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva (falta de integración del litisconsorcio necesario)”*; *“Inepta demanda”*.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 11 de 2 de mayo de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por las demandadas.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada Municipio de Ciénaga de Oro y Consorcio Ciénaga de Oro Progresa 2017, interpusieron las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal procederá a estudiar las excepciones que tengan el carácter de previas a pesar de no haberse cumplido dicha formalidad.

Sea lo primero advertir que el artículo 100 del C.G.P. enlista de forma taxativa las excepciones que puede formularse como previas en los procesos, señalando las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3.

Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y; 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En ese sentido, procederá el Despacho a pronunciarse sobre aquellas excepciones que fueron propuestas por las partes y que se encuentran dentro del listado anterior, indicando que las demás al no tener el carácter de previas, deben ser resueltas al momento de dictar sentencia.

De las excepciones denominadas **“no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante”** e **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, propuestas por Liberty Seguros S.A. Aduce la entidad demandada que no se allegó prueba que la demandante tuviera la condición de poseedora, propietaria o arrendador del bien inmueble al que se alude en la demanda. Al respecto, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la demandada, por cuanto si bien es cierto que no se acompañó un certificado de libertad y tradición del predio, en la demanda se aduce la condición de dueño y poseedora, condición que para esta Unidad Judicial la acredita para presentar su demanda, distinto de la valoración que de ello se haga para considerar si se acceden o no a las pretensiones de la demanda, aspecto que en todo caso debe definirse al momento de proferirse sentencia.

De la excepción denominada **“Inexistencia del demandado y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los integrantes del Consorcio Ciénaga de Oro Progres 2017”** propuesta por Liberty Seguros S.A. y de la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva (falta de integración del litisconsorcio necesario)”** e **“Inepta demanda”** propuesta por el Consorcio Ciénaga de Oro Progres 2017.

Los argumentos de las entidades demandantes que sustentan las excepciones señaladas, se reducen en el hecho que, a su juicio se convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial al Consorcio Ciénaga de Oro Progres 2017 y presentó demanda contra ellos, sin tener en cuenta que no tienen personalidad jurídica ni capacidad para ser parte en el proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 52 de la Ley 80 de 1993. Así mismo, consideran que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, correspondería accionar judicialmente a los integrantes del consorcio y no el consorcio por si solo como ocurre en el presente caso. Así mismo, considera el Consorcio Ciénaga de Oro Progres 2017, que ello redundaría en una inepta demanda al no estar en debida forma vinculados por la carencia de capacidad jurídica.

Ahora, para dar solución a la anterior excepción, se torna pertinente indicar que en la sentencia de Unificación Jurisprudencial de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, señala que los consorcios pueden concurrir a los procesos judiciales a través de su representante, pero que ello no obsta que los integrantes del Consorcio, en caso de así decidirlo, puedan comparecer de manera independiente, Al respecto se indicó:

“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda” (negritas del Despacho)

Tesis que ha sido reiterada por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en donde manifestó:

“En consideración a los hechos probados y a los motivos de la apelación, la Sala deberá establecer si el juzgador de primera instancia erró al declarar probada, de oficio, la excepción de inepta demanda por la falta de legitimación activa en la causa. Para ello se deberá tener en cuenta la unificación jurisprudencial que definió que los consorcios y las uniones temporales están legalmente facultados para concurrir al proceso por medio de su representante legal. [...] Con base en las consideraciones referidas, esta Corporación unificó su posición “con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante [...] En lo que respecta al caso concreto, está probado que el señor [...] otorgó poder para presentar la demanda, “en condición de consorciado y representante legal del Consorcio”, razón suficiente para concluir, de conformidad con las razones arriba expuestas, que existía legitimación activa en la causa para actuar, por lo que deben estudiarse las pretensiones”

En ese orden, es claro que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que los consorcios están facultados para comparecer a los procesos judiciales a través de sus representantes legales, posición que comparte este Despacho, por lo que al haberse agotado el requisito de procedibilidad contra el consorcio y dirigido la demanda contra ellos, se encuentra debidamente integrado el contradictorio y, en consecuencia, se declararán no probadas las excepciones propuestas.

Respecto de la excepción denominada **“No haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado”** propuesta por Liberty Seguros S.A., como sustento aduce la demandada que no se identificó el bien inmueble (vehículo) denominado maquina pesada, al que se hace alusión en los hechos de la demanda, así como tampoco, se indicó quien era su propietario, conductor y si los demandados se citan en calidad de conductores, propietarios, responsables solidarios, contratistas, subcontratistas, empleadores o trabajadores respecto de la maquina pesada o su conductor. Al respecto advierte el despacho que si bien la denominación de la excepción se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. su sustentación se orienta a desvirtuar la legitimación en la causa por pasiva y/o responsabilidad de la accionada por el daño antijurídico que se reclama, aspecto que deberá resolverse en la sentencia, a partir de la valoración conjunta de las pruebas, razón por la cual dicha excepción se decidirá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones *“no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante”, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Inexistencia del demandado y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los integrantes del Consorcio Ciénaga de Ordo Progres 2017”* propuestas por Liberty Seguros S.A y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva (falta de integración del litisconsorcio necesario)”* e *“Inepta demanda”* propuesta por el Consorcio Ciénaga de Oro Progres 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.905.091 y portador de la T.P. No. 241154 del C.S. de la J, como apoderado de la Liberty Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Arquimedes Lafont Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.580 y portador de la T.P. No. 85.756 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Alfonso david Vides Montes de Oca identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.537.032 y portador de la T.P. No. 144.846 del C.S. de la J, como apoderado del Consorcio Ciénaga de Oro Progres 2017, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, vuélvase el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ASOCIACIÓN DE LOS
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
DE COLOMBIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __30__, el día **13/05/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192b7b2d17515be041ce2cbb5b5d5dab437e94b632f2de7dc1d2f9d43f040c3**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA REFORMA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021 00111
Demandante:	Diana Rosa Seña Álvarez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sahagún- Córdoba
Vinculado:	Orlina del Carmen Montes

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que obra escrito de reforma de la demanda presentado el día 13 de enero de 2022 por el apoderado de la parte demandante, señora Diana Rosa Seña Álvarez.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 173 del CPACA señala que *“La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.”* Que el Consejo de Estado¹, aclaró que el término de 10 días a los que alude la norma, deberá contarse después de vencido el traslado de la misma, por lo que a efectos de resolver sobre la admisibilidad de la reforma, se hace necesario establecer si la misma se interpuso dentro del término de ley.

Así se tiene que mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, el Despacho resolvió admitir la demanda presentada por la señora Diana Rosa Seña Álvarez contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sahagún y se vinculó a la señora Orlina del Carmen Montes.

Dicha providencia fue notificada en los términos del artículo 199 CPACA el día 27 de agosto de 2021, por tanto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 172 del mismo código, el término del traslado de la demanda venció el 12 de octubre de 2021, por los que los 10 días a los que hace referencia el artículo 173 empezaron a correr desde el día 13 de octubre de 2021 hasta el 27 de octubre de ese mismo año.

En esos términos, al encontrarse que el escrito de reforma se allegó por fuera del término previsto en la ley, se rechazará.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

Por otro lado, obra en el expediente renuncia de poder presentada por el abogado Julio César Beltrán Incer, quien manifiesta que renuncia a los poderes otorgados por el Alcalde del Municipio de Sahagún. Sin embargo, revisado el expediente no se observa que con anterioridad al mismo se hubiese allegado escrito de poder por parte del abogado y que se le hubiera reconocido personería para representar al Municipio de Sahagún, por lo que el Despacho se abstendrá de aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante Diana Rosa Señá Álvarez.

SEGUNDO: Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Julio César Beltrán Incer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuélvase el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84d28603940502e71a4778f0a77ee819f67d51cfb824ad37a96ad9cd1a9b927f

Documento generado en 12/05/2022 12:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDNA PRUEBA OFICIO SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00130-00
DEMANDANTE	COMPARTA EPS-S
DEMANDADO	ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, este Despacho como medida de saneamiento requirió a la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días, allegara copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, so pena de tener por no saneado el proceso.

Que a través de memorial radicado el 26 de abril de 2022, la parte demandante allegó los documentos solicitados, por lo que se entiende saneado el proceso y en consecuencia debe continuarse con la siguiente etapa procesal.

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Ahora, previo al despacho a entrar a estudiar la procedencia de dictar o sentencia anticipada en el presente proceso, se hace necesario señalar que revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, la cual fue notificada el día 25 de noviembre de 2021, por lo que la parte demandada según el artículos 199 y 172 del CPACA tenía hasta el día 03 de febrero de 2022 para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente. Sin embargo, la parte demandada no allegó escrito de contestación dentro del término indicado, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, de oficio advirtiéndose por el Despacho que la entidad demandada no contestó la demanda ni allegó el expediente administrativo de los actos acusados, considera necesario para la resolución del litigio decretar de oficio la prueba documental encaminada a que se oficie a la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente administrativo referido al proceso de cobro coactivo dentro del cual se profirió la Resolución No. 020 de 16 de septiembre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución contra COMPARTA EPS-S.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se remita oficio a la entidad demandada por secretaría. Para lo cual, se le concede un término de 10 días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma: *Determinar si es nula la Resolución No. 0020 de 16 de septiembre de 2020 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo contra Comparta EPS-S, al no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago y si en consecuencia hay lugar a revocar dicho trámite desde la etapa procesal de notificación y ordenar la devolución de los dineros debitados de la cuenta maestra de la accionante en el monto señalado en las pretensiones, o si por el contrario, el acto demandado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico y deben negarse las pretensiones de la demanda.*

De la renuncia de poder y reconocimiento de personería.

Obra en el expediente solicitud radicada por la abogada Juliana González González quien fungía dentro del proceso como apoderada principal de la parte demandante Comparta EPS-S en Liquidación, quien acompañó con su solicitud copia de la comunicación de la renuncia al poderdante.

Así mismo, obra escrita de poder otorgado por el Agente Liquidador y Representante Legal de la parte demandante Comparta EPS-S en Liquidación, a través del cual designa como nuevo apoderado al abogado Eduardo Fabio Maestre Felizzola.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia presentada por la abogada Juliana González González y se reconocerá personería al Abogado Eduardo Fabio Maestre Felizzola en los términos y para lo efectos en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Decrétese de oficio la práctica de una prueba documental y en consecuencia, ofíciase a la entidad demandada ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente administrativo referido al proceso de cobro coactivo dentro del cual se profirió la Resolución No. 020 de 16 de septiembre de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución contra COMPARTA EPS-S. Para lo anterior, se le concede el término de 10 días. **Por Secretaría,** líbrese el oficio correspondiente. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si es nula la Resolución No. 0020 de 16 de septiembre de 2020 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo contra Comparta EPS-S, al no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago y si en consecuencia hay lugar a revocar dicho trámite desde la etapa procesal de notificación y ordenar la devolución de los dineros debitados de la cuenta maestra de la accionante en*

el monto señalado en las pretensiones, o si por el contrario, el acto demandado fue expedido conforme al ordenamiento jurídico y deben negarse las pretensiones de la demanda.

SEXO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Juliana González González, quien venía actuando como apoderada principal de la parte demandante

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado EDUARDO FABIO MAESTRE FELIZZOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.576.544, y portador de la tarjeta profesional N° 213416 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203babb2d345456cf87ea50b9029f3c30c9f7ee044b71a35d8096fbe25f63739**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00173-00
DEMANDANTE	Manuel Esteban Meza Padrón
DEMANDADO	Cuerpos de Bomberos de Montería y Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-* y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Municipio de Montería propuso como excepciones las siguientes: “*Inexistencia de obligación prestacional e indemnizatoria del municipio de Montería con el demandante Manuel Esteban Meza Padrón*”; “*Prescripción*”; “*Buena Fe*”, “*Genérica e Innominada*” Por su parte, el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, dio contestación de la demanda y propuso como excepciones “*Ineptitud Sustantiva de la demanda*”, “*caducidad del medio de control*”.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “inepta demanda” interpuesta por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas y además por estar enlistada dentro de las causales previstas en el artículo 100 del CGP como excepción previa, indicándose que las demás excepciones propuestas serán valoradas al momento de dictar sentencia.

En síntesis, para fundamentar la excepción de inepta demanda, aduce el apoderado que en la demanda no se pide la nulidad del acto administrativo Resolución 137 de 22 de octubre de 2020, en donde se responde la solicitud de pago de prestaciones sociales elevada por el demandante, sino que en su lugar pide que se declare la existencia del acto ficto o presunto surgido del silencio negativo frente a dicha resolución, indicando que es un contrasentido jurídico y que el actor no niega la existencia de una respuesta, sino que a su juicio no le ofrece una respuesta definitiva ni concreta.

Aduce que como quiera que se demanda un acto ficto, debió aportar la prueba que ante su solicitud la administración guardó silencio en los términos del artículo 166 del CPACA y por otro lado señala que también incumple el requisito de individualizar las pretensiones.

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 08 de 18 de abril de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la parte actora no se pronunció.

Para dar solución a la anterior excepción, se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la

indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso se advierte que lo pretendido por el actor es que se declare la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones a los que considera le asiste derecho, pretensión que se desprende de lo indicado en los hechos de la demanda, especialmente en el décimo sexto y décimo séptimo, así como del contenido de sus pretensiones.

Ahora, en la demanda se indican como pretensiones: *“se declare el silencio administrativo negativo, frente a la Resolución No. 137 de octubre 22 de 2020, emanada del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, acto mediante el cual no da una respuesta definitiva ni concreta a lo pedido en el Derecho de Petición o Reclamación Administrativa, presentada el día 28 de agosto de 2020...”, “se declare la nulidad del ACTO FICTO o PRESUNTO surgido del Silencio Administrativo Negativo frente de la Resolución N° 137 de octubre 22 del 2020, emanada del CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERÍA, acto mediante el cual no da una respuesta definitiva ni concreta a lo pedido, ya que en ella solo se le informó a mi poderdante que prestó sus servicios por contrato de prestación de servicios, omitiendo el reconocimiento, liquidación o negación de las prestaciones sociales solicitadas.”, “se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, frente de la RECLAMACION ADMINISTRATIVA Y/O DERECHO DE PETICIÓN, presentada ante el Dr Carlos Ordosgoitia, alcalde de Montería el día 1ro de septiembre de 2020 ...”; “se declare la nulidad del ACTO FICTO o PRESUNTO surgido del Silencio Administrativo Negativo frente de la RECLAMACION ADMINISTRATIVA Y/O DERECHO DE PETICIÓN, presentada ante el Dr Carlos Ordosgoitia, alcalde de Montería el día 1ro de septiembre de 2020 el cual no fue contestado”. (...)*

Que si bien es cierto que una lectura aislada de las mismas puede llevar a pensar que lo pretendido por el actor es la nulidad de un acto ficto, debiendo así allegar prueba de la petición que dio lugar al mismo como lo indica el artículo 166 del CPACA, al revisarse los anexos se observa que se acompañó copia de la Resolución No. 137 de 22 de octubre de 2020, cuyo contenido, analizado en estos momentos para efectos de resolver la excepción propuesta, deja ver que se emite como respuesta a una petición radicada el 28 de agosto de 2020 entre otros, sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por haber sido trabajado del cuerpo de bomberos oficial de Montería negando dicha pretensión, por lo que considera el Despacho que al relacionarse en las pretensiones de la demanda y expresarse en los hechos y fundamentos, la inconformidad frente a su respuesta, debe entenderse que el actor pretende su nulidad, a pesar de haber indicado que se demanda la nulidad del acto ficto o presunto frente a dicha resolución.

Lo anterior, en aplicación del principio del derecho sustancial sobre el formal como del acceso a la administración de justicia, más aún cuando el Juez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., está llamado a hacer una interpretación integral de la demanda, en aras de lograr la resolución del litigio que se le pone en conocimiento. Esto es, que, ante la falta de claridad de su escrito, se le dé el sentido y el alcance de la intención real del demandante, sin que ello conlleve a una variación de su intención o el sustento de su petición, lo que no ocurre en el presente caso, pues es claro y así también se reconoce por las partes accionadas a partir de sus escritos, que el querer del actor es el reconocimiento y pago de las prestaciones a las que considera tiene derecho por la labor que desempeñó en la entidad demandada.

Por lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y que ante la falta de precisión al momento de redactar las pretensiones de la demanda, no puede darse la consecuencia de terminación del proceso, cuando conforme a las facultades de saneamiento que brinda la Ley 1437 de 2011, ello puede ser aclarado a petición del Despacho en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*inepta demanda*”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz identificada con la cédula de ciudadanía N° 25784959 y portadora de la T.P. No. 181273 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Joaquin Felipe Negrette Sepulveda identificado con la cédula de ciudadanía N° 73083608 y portador de la T.P. No. 28480 del C.S. de la J, como apoderado del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esa providencia, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la procedencia de fijar fecha de audiencia inicial.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASesoración de la CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CEREALES	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>30</u> , el día 13/05/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7def85d191d90b4e236a30d03b6f2f332ffeb6086a379aefa0a58ee8566410**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00214-00
Demandante	José de Jesús Sánchez Paternina
Demandado	Municipio de Sahagún
Vinculados	la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, Instituto Colombiano Agropecuario –ICA y Nación – Ministerio del Medio ambiente y Desarrollo Sostenible

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Kamell Eduardo Jaller Castro** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.616 de Cartagena y portadora de la T.P. No. 123.080 del C.S. de la J, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS, en los términos y para los fines del poder conferido, con la indicación que no podrán actuar simultáneamente.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Cristian Rafael Quintero Bula** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1069464216 y portador de la T.P. No. 210093 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la Abogada **Nely Sánchez Vargas** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.986.509 y portador de la T.P. No. 101.634 del C.S. de la J, como apoderada del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Fernando Castro Hinojosa** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1065608190 y portador de la T.P. No. 248103 del C.S. de la J, como apoderado del Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

OCTAVO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Publico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b305b79869bae74c1f84457d59b14daec73c807ed35a727a7afbc0483e824b**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA NOTIFICAR

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00223
Demandante	Colpensiones
Demandado	Erica Ester Díaz Berrio

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, a través providencia de fecha 19 de agosto de 2021, se dispuso la admisión de la demanda presentada por Colpensiones contra la señora Erica Ester Díaz Berrio y en consecuencia, se ordenó la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 200 del CPACA.

El proceso de notificación se dirigió al correo indicado en la demanda, como dirección de notificaciones de la señora Erica Ester Díaz Berrio, no obstante, a través de memorial allegado el 4 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante informó la dirección correcta para la notificación de la persona demandada, advirtiéndose que es una dirección diferente a la indicada en el escrito de demanda y a la cual se habían dirigido los oficios secretariales pertinentes.

En esos términos, al encontrarse que la parte demandada no está debidamente notificada, a fin de salvaguardar principios constitucionales como el debido proceso y derecho de defensa, se ordenará que por secretaría se realice la notificación a la demandada -señora Erica Ester Díaz Berrio-, atendiendo a la dirección que para dicho efecto fue aportada por la parte actora en el memorial que obra en el proceso.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, realícese la notificación a la demandada en los términos del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta para dicha

actuación, la información de notificación que fue suministrada por la parte actora a través del memorial que obra en el expediente.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la demanda, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e51810cbfa86d2e346e8fe31edee843bc2c9c65289855187ac023c9d59f28d**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00227-00
DEMANDANTE	Janer Jiménez Doria
DEMANDADO	UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Ahora, previo al despacho a entrar a estudiar la procedencia de dictar o sentencia anticipada en el presente proceso, se hace necesario señalar que revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, la cual fue notificada el día 03 de febrero de 2022, por lo que la parte demandada según el artículos 199 y 172 del CPACA tenía hasta el día 22 de marzo del mismo año para contestar la demanda, tal como consta en constancia secretarial obrante en el expediente, termino dentro del cual allegó los documentos y escritos tendientes a ejercer su derecho de defensa.

Resuelto lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en la contestación presentada por la UGPP, no se formularon excepciones previas en los términos del artículo 100 del C.G.P. aplicable por la remisión expresa del artículo 175 del CPACA, razón por la cual, las propuestas bajo el entendido de que son excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar sentencia.

Igualmente, se evidencia que se está frente a un asunto de puro derecho en el cual la parte demandante no solicitó pruebas y por su parte la demandada solicita el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandada solicita que:

“DOCUMENTALES EN PODER DE TERCEROS:

1. Oficiese al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Valencia y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental a fin de que se sirva remitir a este proceso, la siguiente información que permitirá establecer el verdadero tipo de vinculación de la docente JANER JIMÉNEZ DORIA con C.C.26.249.034:

-El tipo de vinculación docente (Nacional, Nacionalizado o Territorial) de la señora JANER JIMENEZ DORIA como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-El régimen salarial y prestacional de la señora JANER JIMENEZ DORIA como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-A cuál entidad o caja de previsión social de la señora JANER JIMENEZ DORIA realizó los aportes a pensión por los tiempos de servicios prestados así: como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-Si la señora JANER JIMENEZ DORIA tiene reconocida o en trámite pensión ordinaria de jubilación, en cuyo caso se deberá especificar si para el disfrute de la misma la Nación, el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Educación o alguna entidad del orden Nacional deben concurrir por cuota parte, en caso de ser así por cuales período de tiempo.

-Cuál era el tipo de plaza docente que ocupaba la señora JANER JIMENEZ DORIA y si además la institución a la que se prestaron los servicios obedecía al orden Nacional.

-Y si la Nación ha cancelado o realizado reconocimiento alguno a la señora JANER JIMENEZ DORIA con ocasión a los tiempos de servicios prestados como docente.

2. Oficiése al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se revise en sus archivos si la docente JANER JIMÉNEZ DORIA con C.C.26.249.034, fue vinculado como docente al servicio de dicha cartera, de ser así deberá especificar los tiempos de servicios prestados.

3. Oficiése al Ministerio de Hacienda a fin que certifique si los tiempos de servicios que la señora JANER JIMENEZ DORIA prestó como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida, fueron financiados por la Nación o alguna entidad del orden central.

Para efectos que se decreten los oficios antes relacionados, se aporta prueba que se solicitó por derecho de petición la documentación requerida.”

Analizada la solicitud de prueba y visto que se acompañó constancia de haberse radicado petición ante las autoridades que se solicita oficiar, se accederá al decreto de la prueba documental.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la parte demandante y ordenará que se envíe oficio a las entidades Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Valencia, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Educación Nacional a fin de que remitan con destino a este proceso la documentación solicitada por la accionada, para lo cual, se le concederá un término de 10 días. Vencido dicho término, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma: *Determinar si le asiste el derecho al demandante, Janer Jiménez Doria, a que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión gracia a partir del 07 de mayo de 2014, con los reajustes de la Ley 71 de 1988, o si por el contrario no le asiste tal derecho y en ese orden los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la parte demandada. En consecuencia, se ordena que **por Secretaría** se oficiase a las siguientes entidades:

1. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Valencia y Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental a fin de que se sirva remitir a este proceso, la siguiente información:

-El tipo de vinculación docente (Nacional, Nacionalizado o Territorial) de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-El régimen salarial y prestacional de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034 como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-A cuál entidad o caja de previsión social de la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, realizó los aportes a pensión por los tiempos de servicios prestados así: como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida.

-Si la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, tiene reconocida o en trámite pensión ordinaria de jubilación, en cuyo caso se deberá especificar si para el disfrute de la misma la Nación, el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Educación o alguna entidad del orden Nacional deben concurrir por cuota parte, en caso de ser así por cuales período de tiempo.

-Cuál era el tipo de plaza docente que ocupaba la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034 y si además la institución a la que se prestaron los servicios obedecía al orden Nacional.

-Si la Nación ha cancelado o realizado reconocimiento alguno a la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, con ocasión a los tiempos de servicios prestados como docente.

2. Oficiase al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se revise en sus archivos si la docente JANER JIMÉNEZ DORIA con C.C.26.249.034, fue vinculado como docente al servicio de dicha cartera, de ser así deberá especificar los tiempos de servicios prestados.

3. Oficiase al Ministerio de Hacienda a fin que certifique si los tiempos de servicios que la señora JANER JIMENEZ DORIA identificada con C.C.26.249.034, prestó como docente oficial al servicio del Municipio de Valencia, desde 1978 hasta 1992, de manera ininterrumpida, y al servicio del Departamento de Córdoba, desde el año de 2004 hasta el año de 2021, de manera ininterrumpida, fueron financiados por la Nación o alguna entidad del orden central.

Infórmese en los oficios, que se les otorga el término de 10 contados a partir de su recibo para allegar la información solicitada.

Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si le asiste el derecho al demandante, Janer Jiménez Doria, a que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión gracia a partir del 07 de mayo de 2014, con los reajustes de la Ley 71 de 1988, o si por el contrario no le asiste tal derecho y en ese orden los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

QUINTO: Reconocer personería al abogado Orlando David Pacheco Chica identificado con C.C. No. 79.941.567 y T.P. 138.159 del C.S. de la J. para actuar en representación de la UGPP en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba85d4bee2172d0f87632273eda883b43d278aadfd90406bc80362e796d6526**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO Y DISPONE PRESENTACIÓN DE
ALEGATOS**

Medio de Control	ACCIÓN POPOLAR
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00237
Demandante	Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR TELECOM
Demandado	Municipio De Canalete y la Nación –Min Defensa -Policía Nacional (Inspección De Policía De Canalete)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido dentro de la audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2022, se decretó la práctica de la siguiente prueba: “Oficiese a la Inspección de Policía de Canalete, para que remita copia autentica de los antecedentes administrativos de la edificación carrera 2No. 2-80 del área urbana del municipio de Canalete donde se encontraba ubicado el antiguo Telecom. Para lo anterior, se le concede el término de 10 días y se le pide a la parte que solicitó la prueba que realice en virtud del principio de colaboración las gestiones para obtenerla prueba.”

Que la prueba decretada fue allegada y por auto de fecha 21 de abril de 2022, se le corrió traslado a las partes para que ejercieran su derecho de contradicción. Vencido el término otorgado, las partes no allegaron manifestación alguna respecto de la misma, por lo que no existiendo más pruebas que practicar, se cerrará el periodo probatorio y de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Círrrese el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63cbdc2cea33cc50f388f1a5b3d01531936d0af2c21cf31aff7ff43cc046a9a**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00257-00
DEMANDANTE	Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros LTDA.
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso al Despacho se observa que obra en el expediente escrito de contestación presentada por la abogada PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON, quien manifiesta actuar en nombre de la UGPP. Sin embargo, se observa que el escrito de poder que se acompaña, no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, ha venido concediendo el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de no reconocerle personería.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y en consecuencia tener por contestada la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días a la abogada **PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON**, quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandada, para que allegue escrito de poder y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no proceder al reconocimiento de personería y no tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081cbc616f0d59c53263dd8694281d9af09ae2f3e72e4a5feb831a8c8987447**

Documento generado en 12/05/2022 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00270-00
DEMANDANTE	Lupe Esther Vélez de Jalilie
DEMANDADO	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En virtud de lo anterior, y al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el que además las partes no solicitaron pruebas que practicar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia anticipada.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si le asiste derecho a la demandante al reajuste de la pensión de sustitución de la que es beneficiaria, con la inclusión del valor porcentual del 14% de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, ordenándose en consecuencia el pago de las diferencias adeudadas en cada una de las mesadas desde el 05 de marzo de 2017 hasta la fecha; o si, por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si le asiste derecho a la demandante al reajuste de la pensión de sustitución de la que es beneficiaria, con la inclusión del valor porcentual del 14% de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, ordenándose en consecuencia el pago de las diferencias adeudadas en cada una de las mesadas desde el 05 de marzo de 2017 hasta la fecha; o si, por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

CUARTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al agente del ministerio público.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50868742 y T.P. No. 65923 del C. S. de la J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54174b244cbe1440174518a5cf1a6e35ca8f3b2273f5071bc291bf47c2c95c84**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE ABOGADO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Controversias Contractuales
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00326-00
DEMANDANTE	Fiduprevisora S.A (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para La Ciencia, la Tecnología y la Innovación "Francisco José De Caldas"
DEMANDADO	Universidad de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas, se observa que obra en el expediente escrito renuncia de poder, presentada por el abogado Carlos Buitrago quien venía actuando como apoderado de la parte demandante, acompañado del oficio a través del cual la entidad le informa la terminación de los servicios de asesoría jurídica.

Por otro lado, se observa memorial presentado por el abogado John Lincoln Cortes a través del cual allega memorial de poder y solicita se le reconozca personería para actuar en nombre de la parte demandante. Sin embargo, se percata esta unidad judicial que el poder especial no cumple con los requisitos exigidos ni en el CGP ni en el Decreto 806 de 2020, esto es, no contiene nota de presentación personal y/o mensaje de datos a través del cual se confiera el mismo.

Sea del caso aclarar que en casos similares el Despacho en aplicación de la primacía del derecho sustancial, ha venido aceptando que el escrito sea dirigido desde un correo oficial de la entidad a representar, lo que no ocurre en el presente, puesto que se dirigió desde el correo personal del abogado, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de defensa, se le concederá el termino de tres (03) días a fin de que subsane dicha falencia, so pena de no reconocerle personería.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el termino de tres (03) días al abogado **John Lincoln Cortes**, quien manifiesta actuar como apoderado de la parte demandante, para que allegue escrito de poder

y anexos que lo acreditan para actuar en representación de dicha entidad, en los términos previstos por el CGP o el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de no poderse realizar el reconocimiento de personería.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuélvase el expediente a despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349fd48086e148e09f80c751102efba29fd294d8cd3cdf07fabe716af60959f8**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00427-00
DEMANDANTE	Luis Fernando Martínez Herrera
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Defensa Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional propuso como excepciones las siguientes: “*Inexistencia de vicios de nulidad con relación al acto demandado*”; “*Indebida representación de la Policía Nacional respecto al Tribunal*”; “*Inexistencia de falsa motivación*”; “*Innominada o genérica*”.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de “*Indebida representación de la Policía Nacional respecto al Tribunal*”; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas.

En ese orden, para fundamentar la excepción aduce el apoderado de la entidad demandada que el inconformismo del actor radica en los resultados arrojados por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual es un órgano autónomo independiente de la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuya convocatoria se encuentra a cargo de la Secretaría General y que conforme a las normas que regulan la estructura del Ministerio de Defensa, dicha Secretaría General no hace parte de la Policía Nacional, por lo que a su juicio debe actuar directamente en el proceso el Ministerio de Defensa-Secretaría

General.

En relación a lo anterior, se dejó constancia secretarial en el expediente que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales el 16 de diciembre de 2021, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. Al respecto, la parte actora no se pronunció.

Respecto de la excepción propuesta advierte el Despacho que conforme al Decreto 1796 de 2000, el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, son organismos médico laborales militares y de policía, de lo que se desprende que en atención a su naturaleza carecen de personería jurídica para comparecer o actuar por sí mismos dentro de los procesos judiciales, por lo que su vinculación deberá hacerse a través de la Nación-Ministerio de Defensa.

Por otro lado, conforme al Decreto 1874 de 2021, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, se crean nuevas dependencias, funciones y se dictan otras disposiciones”*, se tiene que en su artículo 25 se asigna como una función de la Secretaría General, la de Convocar y presidir el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional, aspecto que refuerza lo concluido en el párrafo anterior en torno a la naturaleza de dichos órganos, en cuanto a que carecen de personería y se encuentran dentro de la estructura del Ministerio de Defensa.

A más de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)”

Así como quiera que, el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía carecen de personería jurídica y que la demanda se dirigió contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, y como persona de derecho público que puede concurrir a la representación judicial de los organismos que agrupa, debe concluirse que la parte demandada se encuentra debidamente representada en este proceso y que al haber sido notificada de la demanda, quien comparece al proceso Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, estaba habilitada para ejercer la defensa de los actos administrativos que se demandan, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del *“Indebida representación de la Policía Nacional respecto al Tribunal”* propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Gladys Vanessa Roldan Marín identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, Liliana María Berrio González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. No. 329.252 del C.S. de la J y al abogado Luis Alfonso Diaz Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.880.145 y portador de la T.P. No. 362.388 del C.S. de la J, como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la

indicación que no podrán actuar simultáneamente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuélvase el proceso al Despacho para continuar con su trámite, esto es resolver sobre la fijación de fecha para audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __30__, el día 13/05/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e509d17df9436ac4d0b176abf2afc931b051bd94a42d9a4cc10dd3afcbde6b2**

Documento generado en 12/05/2022 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>